



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021–00626– 00
Asunto : Inadmite Demanda.

Armenia, 19 noviembre 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. No es claro la parte demandada del proceso, por cuanto revisada la documentación, se tiene que la demandante suscribió la promesa de compraventa con la Fiduciaria Corficolombiana S.A., como vocera y administradora del patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Oviedo Parque Residencial; sin embargo se demanda a la constructora Geo Maestrea S.A. situación que debe ser aclarada.

Se recuerda que si la demanda va dirigida contra persona jurídica, se deberá aportar la prueba de la existencia legal

2. No se menciona en la demanda el número de identificación y el domicilio de las partes del proceso como lo dispone el art. 82 del cgp.

3. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que:

3.1. la parte demandante solicita como primera pretensión la inscripción de esta, sin que aclare que desea inscribir; donde se aclara que por la naturaleza del contrato las pretensiones deben ir encaminadas a la disolución del contrato suscrito.

3.2. Se solicita en la pretensión cuarta la restitución de una suma de dinero, sin que se explique en los hechos de la demanda en especial lo citado en el hecho quinto de manera cómo se efectuó el pago, allegando prueba sumaria.

3.3. Se cita en la pretensión quinta que se efectúa un juramento estimatorio, sin embargo no hace parte del escrito de la demanda.

Por tanto se le recuerda a la parte demandante que conforme los términos del artículo 206 del C.G.P., frente a los perjuicios que se deseen reclamar, se hará discriminando los conceptos que lo componen, de manera razonada y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo.

3.4. La pretensión visible en el numera 1 de la pretensión sexta no es acorde con la naturaleza del proceso, por lo que se insta a la parte demandante que en caso de su intención de continuar con mencionada pretensión, deberá allegar el fundamento jurídico en que basa su pretensión.

4. No acredito la celebración del requisito de procedibilidad de conformidad en el numeral 7 del Art 90 del C.G.P y exigido por la Ley 640 de 2001, en su artículo 35, pues si bien es cierto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

5. El certificado de cámara y comercio allegado se torna borroso por lo que deberá ser allegado nuevamente.
6. No es clara la razón en que se funda la competencia del proceso por cuanto se cita que radica por la vecindad del demandante lo cual no está conforme el art. 28 del CGP, donde además se observa que el poder allegado se presentó ante el consulado general de Colombia en Madrid España.

Se deberá mencionar en cifra numérica la cuantía del proceso.

7. Se esclarece que revisado el documento de promesa de compraventa se extrae:
 - 7.1. En la cláusula quinta unas causales de resolución del contrato.
 - 7.2. La cláusula novena y décima, lo relacionado con la firmas de las escrituras

Con lo anterior, se tiene que se pactaron obligaciones recíprocas entre las partes, más sin embargo no se allega prueba sumaria que el aquí demandante haya sido un contratante cumplido.

8. No se aclara en la demanda si el contrato promesa de compraventa fue objeto de otro si o modificación por acuerdo entre las partes.
9. En consecuencia, al no encontrarse los hechos debidamente determinados, y existir una indebida acumulación de pretensiones, no hay demanda en forma.
10. No fue acreditada la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa presentada por Xiomara Johanna Saavedra Morales con c.c. 41.957.119, contra la Fiduciaria Corficolombiana S.A., como vocera y

administradora del patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Oviedo Parque Residencial con nit: 800.256.769-6, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder como término cinco [5] días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Gloria Lucia López López con c.c. 41.888.485 y T.P. 57.735 del CSJ, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

/Ljrp

Inhábiles 20 y 21 noviembre 2021
Se notifica por estado el 22 noviembre 2021



KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia